

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 21 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1914

Orden público.—Circular

Habiendo desertado el soldado del Regimiento lanceros de Borbón, 4.º de caballería, José Monmany Gelabert, hijo de Jacinto y Teresa, natural de San Feliu de Llobregat, provincia de Barcelona, de oficio panadero, edad 18 años, estatura un metro 642 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente despejada; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho soldado; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 23 de Julio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1915

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Angles Masallero, vidriero, natural de Mataró, de unos 28 á 30 años de edad, alto, moreno, ojos negros, labios algo abultados, bigote lampiño, pelo castaño oscuro, cara ovalada, nariz larga y afilada, color sano, cejas arqueadas; viste traje y gorra de lana negra, alpargatas descubiertas con cinta negra; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 23 de Julio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obediendo á las reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se han autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de granísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que estos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, pueden con mas brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y Administración local; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha ser-

vido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirá la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.º Se hará constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por

el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar en estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósitos de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si en lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que esta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Concejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y

parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará á S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas vengan con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias. oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuenta el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta Capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.—Moret.—Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en lo que se refiere á la suspensión de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, á su debido tiempo, en los cargos que les corresponden. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, ó alguno de ellos se hallan ó no constituidos y organizados con los individuos que tienen derecho á funcionar, y no es tampoco obligación suya averiguarlo, sin que medie reclamación cuando otorga la ley á fraccción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comunica.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales ó Ayuntamientos, á penas se concibe la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder á la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de aspirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos á la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven también, conforme el art. 194, á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y establecen en su favor los mismos medios que se conceden á los suspendidos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes contra quienes se decreta la suspensión en sus cargos, según el art. 189, deben ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión ó instruido expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero á pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se prolonguen, en ningún caso, más del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erróneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitución de los de-

rechos de que se consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se haya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que solo en el caso de no ser resuelta por éste procede recurrir directamente á este Ministerio; si tuvieran en cuenta que el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente la renuncia de los medios fáciles y de las garantías con que cuentan; si el interés personal, en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones, es casi seguro que no se cometerían las infracciones que se suponen, y que las cometidas si en realidad existen, desaparecerían prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno á que la observancia de las leyes sea, como conviene al buen servicio, puntualmente efectivas; S. M. la REINA Regente del Reino se ha servido resolver, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), que se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atención, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado ó dictaren medidas de suspensión de todos ó de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos á la formación de causa, vuelvan á sus puestos al terminar los cincuenta días, hayan sido ó no confirmadas por el Gobierno las providencias de suspensión.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio ó sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos:

Que se reintegre igualmente á los Alcaldes y Tenientes, si dentro de sesenta días no se hubiese comunicado la orden de confirmación de la providencia de suspensión, ó de haberse mandado instruir, oyendo á los interesados, expediente para la separación de los mismos:

Que se reintegre también inmediatamente en sus cargos á todos los que, por motivos diferentes se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposición en todos los casos, siempre que los que debieren ser reintegrados no hayan terminado legalmente sus funciones:

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposición, acudan con sus quejas á V. S. haciendo que les expida recibo de ellas; y si pasasen quince días sin notificárseles la resolución que recaiga, que puedan recurrir directamente á este Ministerio sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del artículo 190, anteriormente citado,

denunciando ante los Tribunales de justicia la usurpación de funciones.

Por último se ha dignado S. M. prevenir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitución no sea definitiva y arreglada á la ley, expresando la situación de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la "Gaceta" del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en

este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuadas como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las oposiciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricul-

tura, según dispone el párrafo 4.º del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el artículo 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos; ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en ins-

cripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllas que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden aceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si solo el impuesto que á los aprovechamientos común correspondía; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delega-

ción de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señala la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximo* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que el Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del artículo 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el aparecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Concejo de Estado conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubieren sido fuera de los plazos señalados para pro-

moverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1916

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotación Pesetas.
<i>Elemental completa de niños.</i>	
Capsanes.....	725
<i>Incompleta de ambos sexos.</i>	
Febró.....	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 17 de Julio de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1917

D. Miguel Murall Monclús Alcalde constitucional de esta villa de Tivenys.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimientos de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos, con que aparecen varios contribuyentes de este término por territorial del año 1887 á 88 y años anteriores, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos que á continuación se expresan:

1.º Benito Cañado Llasat, débito y costas 11'83 pesetas.—Una casa en la calle de Campos de esta villa; que linda con otras de José Piñol y Eduardo Estupiña, de planta baja y un piso, de valor.....67 ptas.

2.º Herederos de Benito Cañado Piñol, débito 57'71 pesetas.—Una

pieza de tierra en la partida del «Junch» de este término, compuesta de sembradura y garriga, de cabida un jornal y diez y siete céntimos; linda por los cuatro vientos con tierras del mismo, valorada en.....100 ptas.

3.º Viuda de Ramón Cañado Piñol, débito 7'50 pesetas.—Una pieza de tierra en la partida de «Vall» de este término, compuesta de yermos y algarrobos, de cabida diez y ocho céntimos de jornal; linda con tierras de Francisco Piñol y Pedro Estupiña valorada, en.....75 ptas.

4.º Viuda de Benito Cañado, débito 21'10 pesetas.—Una casa en la calle de Romelia de esta villa, compuesta de planta baja y dos pisos; linda con otras de Benito Cañado y Bautista Besalduch, valorada en.....122 ptas.

5.º Benito Piñol Margues, débito 98 pesetas.—Una casa en la calle del Calvario de esta villa, compuesta de planta baja y tres pisos; linda con otras de Domingo Piñol y Pedro Piñol, valorada en.....520 ptas.

6.º Francisco Piñol Mauri, débito 13 pesetas.—Una casa en la Plaza de la Constitución de esta villa, compuesta de planta baja y tres pisos; linda con otras de José Royo y José Piñol, valorada en.....1.000 ptas.

7.º Bautista Baubi, débito 20'17 pesetas.—Una pieza de tierra en las Planas de Andurt de este término, compuesta de algarrobos y yermo, de cabida un jornal y ochenta céntimos; linda con Francisco Beltrán y rocar del Común, valorada en.....175 ptas.

8.º Ramón Carles Valldeperez, débito 16'10 pesetas.—Una pieza de tierra en las Planas de Andurt de este término, compuesta de algarrobos y yermo, de cabida un jornal veinte y tres céntimos; linda con Sebastián Piñol y Francisco Estupiña, valorada en 125 ptas.

9.º José Faiges Calvet, débito 85 pesetas.—Una pieza de tierra en la partida «Pedrera» de este término, compuesta de sembradura, almendros, olivos y maleza con una casa de planta baja; linda con Bernardo Estupiña, barranco, Pedro Piñol y Miguel Montardit, valorada en.....1.800 ptas.

10. Viuda de Jaime Llop, débito 34'42 ptas.—Una pieza de tierra en la partida «Baudó» de este término, compuesta de sembradura y garriga y yermo, de cabida dos jornales y setenta y seis céntimos; linda por los cuatro vientos con rocar del Común, valorada en.....425 ptas.

11. José Margues Calvet, débito 15 pesetas.—Una pieza de tierra en este término, partida «Plana Mora», compuesta de algarrobos, de cabida sesenta y un céntimos de jornal; linda con rocar del Común, valorada en 125 ptas.

12. Antonio Pellisa, débito 48'72 pesetas.—Una pieza de tierra en

este término, partida «Valldoseras», compuesta de algarrobos y yermo, de cabida un jornal; linda con rocar del Común, valorada en.....75 ptas.

13. Ramón Roig Barberá, débito 160 pesetas.—Una casa calle de San Antonio, compuesta de planta baja y tres pisos; linda con otras de José Estupiña y Mariano Montardit, valorada en 680 ptas.

14. Viuda de Pedro Roig Curto, débito 10 pesetas.—Una pieza de tierra en este término, en la partida «Valldoseras», compuesta de algarrobos; linda con José Piñol y Francisco Mauri, de cabida un jornal y ochenta y seis céntimos, valorada en.....725 ptas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día treinta del presente mes, de once á doce de su mañana, siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes del valor de la finca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y convocando licitadores.

Tivenys diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Miguel Murall.—El Comisionado, Fernando Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1918

EDICTO

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado con resolución de diez del último Marzo, en méritos del juicio de testamentaría de Don Francisco Masquef y Sardá, fallecido en esta ciudad á los ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, que se tuvo por prevenido á instancia del Procurador Don Ramón Estéban en nombre de Don Francisco Masquef y Ricart, se cita al interesado, ausente y en ignorado paradero, José Francisco, conocido por Francisco Masquef y Taberna, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á usar de su derecho en el indicado juicio de testamentaría personándose en debida forma; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. de la Sierra Villar.—El Escribano, Carlos Roig.